



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00738-00**

**ACCIONANTE: BERNARDO BOJACA CAPADOR**

**ACCIONADA: KUSHKI COLOMBIA S.A.S, CONSTRUIR COMUNSO S.A.S.,  
PESO EFECTIVO S.A.S. y NANOCRED COLOMBIA S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

Indicó el apoderado judicial que su poderdante el 26 de enero de 2022 “solicitó como préstamo a la aplicación POPCASH (hoy llamada LOCO PRESTAMOS-PRÉSTAMOS APP) de propiedad de KUSHKI COLOMBIA S.A.S., la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000).”, de la cual desembolsaron la suma de \$640.000, a través de la plataforma Nequi, los cuales debían ser cancelados en un plazo de 90 días y en un solo contado.

Agregó que, “A partir del 5 de febrero de 2022 y hasta la fecha, la empresa KUSHKI COLOMBIA S.A.S. y las demás accionadas, iniciaron persecución, hostigamiento y presiones sobre el señor BERNARDO CAPADOR por medio de redes sociales como WhatsApp, Facebook y llamadas, por el supuesto no pago de la obligación que el accionante había adquirido con ella.”, en los que, además, solicita de sus compañeros de trabajo y familiares, “si lo ven comunicar inmediatamente a las autoridades competentes”, obligando a su poderdante “cerrar su red social Facebook, por hostigamientos, persecuciones e intimidaciones parecidas en dicha red por parte de las empresas accionadas.”.

Señaló que, el 24 de marzo, 21 y 26 de mayo, 1° y 8 de junio de 2022, su poderdante efectuó pagos a la obligación y a pesar de esto, “las empresas accionadas continúan realizando cobros infundados, extorsivos y con usura, basados en hostigamiento e intimidación”.

#### **2. LA PETICIÓN:**

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la intimidad personal y familiar y, en consecuencia, ordenar a, “KUSHKI COLOMBIA S.A.S., CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., PESO EFECTIVO S.A.S., NANOCRED S.A.S, abstenerse de continuar con sus actividades de

*hostigamiento, persecución, difamación, y cualquier tipo de daño en los derechos fundamentales del señor BERNARDO BOJACA CAPADOR. 3. Ordenar a KUSHKI COLOMBIA S.A.S., CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., PESO EFECTIVO S.A.S., NANOCRED S.A.S, rectificar sus acciones con el señor BERNARDO BOJACA CAPADOR, retractándose de sus afirmaciones y restituyendo la honra y el buen nombre del accionante frente a su círculo social y familiar”.*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 26 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a LOCO PRESTAMOS-PRESTAMOS APP y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **KUSHKI COLOMBIA S.A.S..**

En tiempo manifestó que “*no tiene ningún tipo de relación o contacto con la accionante*”, y que “*no ha realizado ningún tipo de acción de cobro o contacto con la accionante en relación a los hechos descritos por la accionante, en la medida que Kushki únicamente presta servicios de aceptación de pagos*”.

#### **CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**

Se pronunció respecto de cada uno de los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual manifestó que el accionante instauró la presente acción de tutela “*sin por lo menos probar la legitimación por pasiva de mi representada o incluso formularle una reclamación directa con la finalidad de verificar la situación que denuncia*”, además que, “*el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y expedito para reclamar sus derechos que considera vulnerados, siendo este la vía ordinaria y a su vez directamente instaurando una demanda ante la Superintendencia e Industria y Comercio*”. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción de tutela.

#### **PESO EFECTIVO S.A.S**

En tiempo se manifestó, indicando que la tutela debe ser negada, por cuanto “*ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial*”, por cuanto puede “*presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sea esta, quien ordene la corrección actualización o retiro de datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de mi representada como fuente de información.*”.

#### **NANOCRED COLOMBIA S.A.S.**

En tiempo se pronunció, para lo cual alegó que el accionante ha adquirido 19 créditos con dicha entidad, de la cual el último lo adquirió por valor de \$1.720.000, y se encuentra en mora la suma de \$1.470.370. Indicó que “*Es*

*completamente FALSO que se le haya realizado una cobranza abusiva al Sr. BERNARDO BOJACA CAPADOR o a algún familiar o conocido de él, ni por ese préstamo (PRÉSTAMO 13) ni por ningún otro préstamo que haya tenido o tenga con la App “PROFIN”.*

## **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, no ejerce control y vigilancia sobre las entidades accionadas, de otro lado, indicó que no existe vulneración, ni relación alguna por parte de la entidad. En razón de lo anterior, solicitó su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, el actor alega la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la intimidad personal y familiar, habida cuenta que las accionadas a partir del 5 de febrero de 2022, han iniciado *“persecución, hostigamiento y presiones sobre el señor BERNARDO CAPADOR por medio de redes sociales”* por *“el supuesto no pago de la obligación que el accionante había adquirido con ella”*.

3. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*<sup>1</sup>.

También esa alta Corporación ha establecido **como requisito de procedibilidad** de la acción de tutela para estos casos *“la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación”*, la cual se fundamenta en que *“no es posible excluir la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”*. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa **“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2018.

***rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida***<sup>2</sup>.

4. En el caso bajo estudio, el Despacho negará la acción de amparo, por lo siguiente:

**En primer lugar**, porque no se probó la vulneración del derecho fundamental al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal. En efecto, apenas obran unos mensajes dirigidos a través de la aplicación de mensajería wasap, que dejan ver que al quejoso se le hizo el cobro de un crédito. Sin embargo, no se probó que dichos mensajes provengan de alguna de las accionadas. Con todo, aunque se admitiera que ello es así, lo cierto es que, en dichos mensajes apenas se le hace el cobro de un crédito con la advertencia que de no pagar la obligación la misma será reportada a las centrales de riesgo. En ese orden, allí no se ve una afectación de las garantías bajo estudio. Tampoco se acreditó que a los familiares del promotor alguna de las convocadas le hubiese dirigido un mensaje que afecte el buen nombre del demandante. Menos aún, los hechos de “*persecución, hostigamiento y presiones*” y la “*información falsa*” que alega el demandante fue realizada por las accionadas en las “*redes sociales*”.

**En segundo lugar**, lo cierto es que tampoco se probó que el accionante haya solicitado la rectificación previa a las accionadas, lo que quiere decir que, en rigor, no puede afirmarse que se cumplió con el requisito de procedibilidad aludido.

Por lo antes expuesto, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **BERNARDO BOJACA CAPADOR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

---

<sup>2</sup> Ibid.

**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Crisanchó**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4cc982502ea3861ccf33783dd85bfe4fb7ab59ffad60d344cd137db849afc5**

Documento generado en 08/08/2022 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**